



Resolución Gerencial Regional N° 0417 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUL. 2018**

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-055450 de fecha 02 de julio del 2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SEBASTIANA VARGA DE BULEJE**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la Bonificación Diferencial en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Exp. N° 05988 de fecha 23 de enero del 2018, doña **SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el recalcule de la remuneración personal, con sus respectivos intereses;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 0014433 de fecha 13 de marzo del 2018, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley, con Oficio N° 1600-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-055450-2018;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 24 de enero del 2018, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; correspondiente a la sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resolución Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación; en Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;** en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;



Que, corre en autos la Resolución Directoral Regional N° 3137 de fecha 30 de abril del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve: 1º.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las peticiones planteadas sobre el reintegro de la Bonificación Personal dispuesto por el Art. 52º de la Ley del Profesorado, Decreto de Urgencia N° 105-91. Solicitados por los servidores cesantes MARIA CONSUELO VARGAS BENDEZU DE ARAUJO Y **SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE**, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando atención al Expediente N° 05988 de fecha 24 de enero del 2018, formulado por la recurrente;

Que, el Art. 1º del D.U.N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 la Remuneración Básica de los servidores públicos en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00), para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Pensionistas de los Centros de Salud, Miembros de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen Laboral del decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, en el Decreto Supremo N° 196-2001-EFD, precisa que la remuneración básica en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por todo lo expuesto, deviene en INFUNDADO el recurso de apelación formulado por doña SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE contra la Resolución Directoral Regional N° 3137 de fecha 30 de abril del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

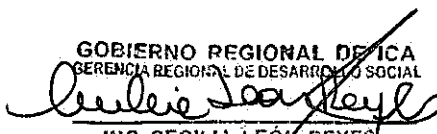
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SEBASTIANA VARGAS DE BULEJE** contra la Resolución Directoral Regional N° 3137 de fecha 30 de abril del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por Agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL